

Spread the love



La [Ley 42/2015](#), de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, publicada el 6.10.2015, atiende de forma fundamental a lo dispuesto en sentencia del TJUE de 14 de junio de 2012, en el **asunto Banco Español de Crédito**, [C-618/10](#).

El Tribunal de Luxemburgo, habiendo revisado la regulación del proceso monitorio en España, en relación con la [Directiva 93/13/CEE sobre las cláusulas abusivas](#) en los contratos celebrados con consumidores, declaró que la normativa española no era conforme con el derecho de la Unión Europea en materia de protección de los consumidores, pues *«que no permite que el juez que conoce de una demanda en un proceso monitorio, aun cuando disponga de los elementos de hecho y de derecho necesarios al efecto, examine de oficio -in limine litis ni en ninguna fase del procedimiento- el carácter abusivo de una cláusula sobre intereses de demora contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, cuando este último no haya formulado oposición»*.

En cumplimiento de lo dispuesto por el TJUE el legislador ha modificado el párrafo primero del apartado 1, añadiendo apartado 4 al artículo 815 que reproducimos:

*«4. Si la reclamación de la deuda se fundara en un contrato entre un **empresario o profesional y un consumidor o usuario**, el secretario judicial, previamente a efectuar el requerimiento, dará cuenta al juez para que pueda apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible.// El **juez examinará de oficio** si alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible puede ser calificada como abusiva. **Cuando apreciare que alguna cláusula puede ser calificada***

como tal, dará audiencia por cinco días a las partes. Oídas éstas, resolverá lo procedente mediante auto dentro de los cinco días siguientes. Para dicho trámite no será preceptiva la intervención de abogado ni de procurador.//De estimar el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal consideración acordando, bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas. Si el tribunal no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así y el secretario judicial procederá a requerir al deudor en los términos previstos El auto que se dicte será directamente apelable en todo caso.»

Más sobre esta reforma de la LEC:

- [NJ](#),
- Sobre la apreciación de las cláusulas abusivas, recordando que esta reforma continúa la iniciada en relación con el proceso ejecutivo, con la Ley [1/2013](#), consecuencia de la sentencia [AZIZ en el asunto C-415/11](#) del TJUE, el Prof. Luis Cazorla [aquí](#), y [aquí](#). También comentario en [NJ](#)
- Recomendamos, para completar información, la búsqueda «moratorios» en el buscador general de esta web (a la derecha); y/o utilizando la etiqueta «cláusulas abusivas»

Post scriptum.- [Recomendable entrada en el blog Hay Derecho, de 31.03.2016](#)